



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	27/07/2026 09:45	Fecha/hora resolución	27/07/2026 11:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001374
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000052-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	BOLSAS ROJAS DE POLIETILENO, CODIGO 4 95 02 0200		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001496	07/07/2026 18:14	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000001478	02/07/2026 16:59	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000000976 a las 08/07/2026 11:03. Esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001496 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”

Al respecto, en resolución No. R-DCA-015-2015, este órgano contralor señaló: “...esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: “(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).

Como viene dicho, la preclusión es un principio procesal fundamental que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En el ámbito de la contratación pública, este principio garantiza la seguridad jurídica y la celeridad del procedimiento, al impedir que las etapas procesales se reabran indefinidamente o que las partes pretendan subsanar omisiones derivadas de su propia falta de diligencia en etapas posteriores.

En ese sentido, han señalado la doctrina y la jurisprudencia administrativa, los recurrentes tienen la carga de presentar sus argumentos de hecho y de derecho, así como la prueba que los sustente, en la primera oportunidad procesal idónea. El incumplimiento de esta carga procesal conlleva la imposibilidad de pretender una revisión posterior sobre el mismo punto, utilizando elementos que estaban a disposición del interesado desde el inicio.

Si bien es cierto que la Administración, pretendiendo una mayor participación, podría optar por un allanamiento parcial, y proceder a modificar el plazo de entrega hacia un término intermedio, esta circunstancia no faculta al recurrente para revivir una discusión que ya precluyó.

La segunda ronda de objeciones que se abre tras una modificación del pliego de condiciones tiene un objeto limitado: impugnar los aspectos novedosos o la razonabilidad técnica de la modificación per se. No constituye una segunda oportunidad para que el recurrente subsane su negligencia previa.

De manera tal que cuando un recurso que pretende fundamentar su nueva impugnación en una prueba que pudo y debió ser presentada de forma correcta en el primer recurso de objeción, al no haberlo hecho, el derecho a discutir la base técnica de la cláusula con base en ese documento específico ha precluido.

Admitir lo contrario desnaturaliza los plazos perentorios del concurso y permitiría que los oferentes ajusten su estrategia probatoria de manera reactiva a las decisiones de la Administración, en perjuicio de la eficiencia de la contratación y la firmeza de los actos administrativos. Por tanto, cuando eso suceda dentro de una impugnación contra el pliego, el resultado será el rechazo por preclusión.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR DINAMED S.A. i. Empaque secundario: La objetante solicita realizar la corrección en la ficha técnica, incorporando expresamente dentro del apartado “Empaque Secundario”, las especificaciones técnicas actualmente contenidas en el pliego de condiciones en el documento denominado ficha de empaque y código de barras dado que se indica “No Aplica” sin embargo, en el documento denominado “ficha de empaque y código de barras”, allí se exige que el empaque secundario cuente con etiqueta y código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128, así como una caja de cartón fuerte y resistente con un contenido de entre 10 y 20 kilogramos. La Administración indicó que con oficio ALDI-SID-0472-2026 del 18 de mayo de 2026, emitido por la Subárea de Desalmacenaje e Internalización, se aclaró de forma expresa que no existe contradicción entre la Ficha Técnica FT-00002-0003 y la Ficha de Empaque y Código de Barras, en razón de que ambos documentos regulan aspectos distintos y complementarios: la primera establece los requerimientos técnicos del producto, mientras que la segunda atiende necesidades logísticas, de trazabilidad, almacenamiento y distribución institucional. Adicionalmente, señala que los argumentos planteados por la recurrente respecto de dicha exigencia se encuentran precluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- ya que los cuestionamientos que formula DINAMED S.A sobre los requisitos relativos al empaque secundario en la ficha técnica y la codificación de barras no fueron objeto de impugnación en la primera ronda de objeciones. **Al respecto**, se debe indicar que se ha verificado lo siguiente: **1)** Que el pliego no surtió variaciones por este tema (ver en expediente 2026LY-000052-0001101142/Historial de modificaciones al pliego/ Número 03 Archivo adjunto/ Contenido previo a la modificación/Contenido posterior a la modificación). **2)** Con la resolución R-DCP-SICOP-01008-2026 de las nueve horas ocho minutos del diez de junio del año en curso (que es la primera resolución de objeciones dentro del presente expediente), el tema sobre la unificación en el pliego de alguna característica del empaque secundario, no fue impugnado, por lo que la recurrente pretende fundamentar su nueva impugnación en un aspecto que pudo ser presentado en el primer recurso de objeción y no lo hizo. En ese sentido, al no haberlo hecho, el derecho a discutir alguna contradicción dentro de los documentos del pliego para la definición del empaque secundario, se considera es un tema precluido, debiendo atenderse a lo dispuesto en el punto I de la presente resolución y se **rechaza de plano** su recurso.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR HOSPIMEDICA S.A. i. Fuelles: El pliego de condiciones establece: **“TAMAÑO: DE 50 CMS DE ANCHO X 70 CMS DE LARGO. (± 2 CMS) MÁS LOS 16 (± 3 CM) DE LOS FUELLES. LAS MEDIDAS SE DEBEN CUMPLIR A PARTIR DEL DOBLE SELLO DE FONDO (...)”.** La objetante solicita ampliar la anterior especificación con el fin de que la tolerancia de **±2 cm** aplique tanto al **ancho (50 cm)** como al **largo (70 cm)**, de manera consistente para ambas dimensiones. Esta solicitud obedece a que, durante los procesos de diseño y fabricación de las bolsas, pueden presentarse variaciones mínimas inherentes a la producción industrial, las cuales no afectan el desempeño ni la funcionalidad del producto. **La Administración** indicó que respecto a ampliar el rango de tolerancia en el apartado denominado tamaño no se acepta por cuanto el rango de tolerancia de ± 2 cm, aplica para ambos para ambos parámetros, largo y ancho. Este rango de tolerancia se establece considerando variaciones entre los diferentes procesos de diseño y fabricación a escala industrial. Respecto al documento denominado Control Cambios 4-95-02-0200, aclara que este documento lo utiliza la Administración como referencia para los cambios realizados en las especificaciones, pero no sustituye de ninguna manera a la Ficha Técnica del producto, no obstante, en aras de armonizar la documentación se procede a ajustar dicho documento para que la redacción sea coincidente con el requerimiento establecido en la Ficha Técnica, la cual se mantiene incólume. Sostiene su respuesta con base en el criterio de la Comisión técnica de normalización y compras de insumos para el manejo de desechos bio infecciosos, en el oficio AGM-CTIDB-0004-2026 del 15 de julio de 2026. **Al respecto,** se debe indicar que se ha verificado lo siguiente: **1)** Que el pliego no surtió variaciones por este tema (ver en expediente 2026LY-000052-0001101142/Historial de modificaciones al pliego/ Número 03 Archivo adjunto/ Contenido previo a la modificación/Contenido posterior a la modificación). **2)** Con la resolución R-DCP-SICOP-01008-2026 de las nueve horas ocho minutos del diez de junio del año en curso (que es la primera resolución de objeciones dentro del presente expediente), el tema sobre variar el rango de las dimensiones de los fuelles, no fue impugnado, por lo que la recurrente pretende fundamentar su nueva impugnación en un aspecto que pudo ser presentado en el primer recurso de objeción y no lo hizo. En ese sentido, al no haberlo hecho, el derecho a discutir alguna contradicción dentro de los documentos del pliego para la definición del empaque secundario, se considera es un tema precluido, debiendo atenerse a lo dispuesto en el punto I de la presente resolución y se **rechaza de plano** su recurso. Ahora bien, pese a esta particularidad, dado que la Administración indica que de oficio ajustará el documento Control Cambios 4-95-02-0200 a la Ficha técnica, a fin de que no haya contradicciones dentro de documentos del pliego con respecto a las dimensiones de los fuelles, deberá la Administración realizar el ajuste que indicó en su respuesta y darle la publicidad respectiva.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 09:59	Vigencia certificado	11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 10:59	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01322-2026	Fecha notificación	27/07/2026 11:02